



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 17:00 horas del 05 junio de 2017, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ** en contra de "...LA RESOLUCIÓN CJ/JIN/21/2017 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

A partir de las 17:00 hrs. del día 05 de junio de 2017, se publicita por el término de 72 horas, setenta y dos, es decir, hasta las 17:00 hrs del día 08 de junio de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION CJ/JIN/21/2017 DE LA COMISION de JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Se radica Juicio
para la protección de los derechos
político electorales
del ciudadano
en contra de la resolución
CJ/JIN/21/2017 de la Comisión de Justicia
del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Se radica copia simple de la resolución en el actor
Atentamente
Hector J. M. Z.

C.C MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

1 JUN 17 13:28

C. GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ. Mexicano, mayor de edad, militante del partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 127, 128, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Sinaloa, por medio del presente ocuso vengo a promover juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de la resolución CJ/JIN/21/2017 DE LA COMISION de JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, de fecha 17 de mayo de 2017 misma de la que tuve conocimiento en fecha 26 del mismo mes y año, respectiva a la ilegal resolucion de desechamiento de mi medio de defensa en contra de la resolucion COCN/PS/01/2016 de fecha 15 de marzo de 2017, realativa a la ilegal imposición de la sanción de expulsión del Partido Acción Nacional en mi contra.

Se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Boulevard Jesús Kumate Rodríguez, 2855, Plaza del Agricultor local 41, segundo piso, colonia Bugambilias de esta ciudad de Sinaloa, autorizando para recibirlas en forma indistinta a los C.C. LICS. HECTOR MANUEL VEGA RODRIGUEZ Y ROGELIO BORQUEZ ZAZUETA

resuelto en forma por demás defectosa y carente de la más mínima fundamentación viene a privarme de mis derechos en una entidad como lo es un partido político.

Maxime si partimos del hecho indiscutible que los partidos políticos y por ende sus órganos internos por disposición constitucional son entidades de interés público y por tanto deben sujetar su actuación dentro del derecho público y no manejarse al tenor de intereses privados o interpretaciones internas aisladas al orden constitucional y convencional de los cuales forma parte el estado mexicano a fin de salvaguardar bienes y fines superiores a los esgrimidos ausentes del sustento necesario para su validez.

Máxime que la naturaleza de la sanción acordada en mi perjuicio y contraria a la aspiración tanto constitucional como de nuestro sistema democrático, que es la preservación de derechos y su protección, y validada por consecuencia de lo resuelto por la hoy combatida extingue en la práctica ya que no se pronuncia sobre el fondo del medio de defensa puesto a su consideración la militancia en este partido desde hace 18 años.

INTERÉS JURÍDICO: Queda acreditado al emitirse una resolución que en forma personal y directa resuelve en contra del interés del suscrito, esto al acordar el desechamiento del medio de defensa interpuesto ante este tribunal y reencauzado a la hoy autoridad combatida, derivada del procedimiento seguido por la Comisión de Orden de este mismo partido a raíz de la solicitud de la sanción de expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional, solicitada por la Comisión Permanente Nacional, según oficio CPN/SG/52/2016, suscrita por el

atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL VULNERADO:

La resolución impugnada vino a vulnerar en mi perjuicio el derecho constitucional y humano de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, así como la vertiente de los mismos, en lo político-electoral de asociación, en su ejercicio de derechos como militante, ya que sin fundamento legal de consideración valida, se vino a considerar procedente desechar por consideraciones totalmente carentes de sustento y razonamiento jurídico el medio de defensa turnado a su consideracion, toda vez que en la resolucion emitida por dicha comision de justicia en su punto resolutivo UNICO vulnera flagrantemente derechos humanos fundamentales en mi perjuicio que bajo los elementos esgrimidos en la resolución no satisfacen los mas mínimos requisitos jurídicos para la satisfacción de generar la convicción de la validez ni competencia de la misma y en un acto por demás alejado de preceptos constitucionales y jurídicos con su determinación y ademas en la especie traen como resultado la privacion en forma definitiva de mis derechos partidistas como militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

Lo cual trasgrede las más elementales garantías de

tanto el inicio del computo del termino para la legal interposicion del presente.

IV. Resolución. Como se señala en el punto que antecede bajo muy someras y escuetos razonamientos juridicos en forma por demás indebida la Comision de Justicia del Consejo Nacional resolvio en un punto Unico, desechar de plano por considerar improcedente el citado juicio de conformidad, esto según su muy particular interpretacion, por encuadrarse en lo dispuesto por los numerales 116,117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Eleccion Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 34,37,41 y 64 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnacion en Materia Electoral y de Participacion Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACION.

Se solicita por esta vía se revoque la resolución y los efectos inherentes a la misma, los cuales obran en el expediente **CJ/JIN/21/2017**, la cual carece de los más mínimos elementos esenciales de análisis jurídico con respecto a la correcta valoración para determinar la procedencia del medio de defensa interpuesto en contra de la indebida resolucion, primigeniamente combatida la cual ya surte los efectos de expulsion en contra de mi persona, ya que en sus mismas consideraciones vertidas como fundamentos y consideraciones para emitir tal decision la Comision de Justicia admite la **total incompetencia y por ende carece de las facultades juridicas necesarias para pronunciarse con respecto a la misma**, lo cual en cualquier sistema jurídico con el mas minimo apego a la preservacion y defensa de derechos inherentes a la naturaleza humana, es procedente dejarla sin efecto, esto por ser originadas en la ilegalidad y su adpcion y validacion provocarian hacer mas fuerte la trasgresion a dicho

es el relativo a la JURISDICCION Y COMPETENCIA TEXTUALMENTE SEÑALA:

"PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Esta comision de justicia del consejo nacional del partido accion nacional **no es competente para revisar la regularidad estatutaria de los actos llevados a cabo por la comision de orden del mismo consejo**, pues la ultima de las autoridades señaladas **no se encuentra contemplada en el articulo 119 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional** que a la letra indica:

Artículo 119 La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Disposicion que debe ser interpretada de manera armonica con los diversos 88,89 y 135 parrafo 4, del mismo ordenamiento que establecen:

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional,

I. COMPETENCIA:

Se actualiza la competencia formal y material a favor del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dado que el acto que se impugna se deja de resolver en el fondo sobre la ilegalidad o no del procedimiento sancionador en mi contra, que derivo en la declaratoria de expulsion como militante del Partido Acción Nacional y se promueve para efecto de combatir la ilegalidad de la misma, ya que en la resolución a todas luces carente del análisis jurídico adecuado se decidió, desoyendo las consideraciones y preceptos jurídicos hechos valer dentro de la resolucion TEESIN-JDP-04-2017 promovido por el de la voz, los cuales, en este mismo acto expongo con respecto a la ilegalidad de las conclusiones, preceptos y demás consideraciones erróneamente abordadas por los miembros de dicha comisión que participaron en la sesión correspondiente, quienes de manera ilegal concluyeron que es procedente el desechamiento, quedando materialmente con ello, firme la declaratoria de expulsion en mi contra, razón por la cual solicito en este mismo acto y previo a cualquier otro razonamiento también me sean tomados en consideración como elementos para una resolucion juridica y competencialmete adecuada, para efecto de un análisis integral del mismo y por causa de los mismo actos puestos a consideracion de a hoy combatida y que no fueron abordados en su resolucion, y obran en constancias ante este mismo órgano imparcial de justicia bajo el toca TEESIN-JDP-04-2017. A fin de salvaguardar mi derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en nuestra carta magna así como en tratados internacionales suscritos por el estado mexicano.

Dicha resolución hoy combatida, genera un perjuicio grave a mis derechos político-electorales consagrados y reconocidos por nuestra Constitución, ya que de la ilegal y carente de sustento jurídico conclusión arribada por los miembros de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional,

DEFINITIVIDAD: Se satisface porque en virtud del resolutivo de reencauzamiento se considero por la mayoria de miembros de este tribunal que a su consideracion con la resolucion turnada a la comision de justicia se agotaria dicho principio procesal necesario para el analisis y resolucion por parte de este mismo tribunal de la materia de la litis con la que se peticiono la defensa de mis derechos politico electorales. que hoy se controvierte.

III. SUPLENCIA DE LA QUEJA

En términos de lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios de Impugnación de Sinaloa, solicitamos que en lo que sea procedente se aplique la suplencia de la queja.

IV. HECHOS

I. Que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 26 de Mayo de 2017 fui notificado en el domicilio señalado ante la Comision de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2017 y recepcionado ese mismo día mediante el acuse correspondiente por la misma comision, el cual anexo al presente para los efectos legales que al mismo correspondan, de la resolución de desechamiento emitida en contra el medio de defensa en contra de la sancion impuesta por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en el expediente **COCN/PS/01/2016 y reencauzado** a dicha comision por acuerdo del pleno de este tribunal.

II. Que tal y como relata en la misma resolución hoy controvertida, en el precitado acuerdo de pleno de este tribunal se le ponía a su consideracion resolver sobre el medio de defensa interpuesto en contra de la sancion ya referida y en acatamiento procedio a encuadrar dicho procedimiento como **JUICIO DE INCONFORMIDAD** el cual posee

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido

Artículo 135

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.

De los preceptos transcritos se advierte que esta comision de justicia es competente para resolver recursos de queja, juicios de inconformidad y recursos de reclamacion, pero ninguno de ellos resulta idoneo para controvertir una resolucion emitida por la Comision de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por lo que no existe contemplado en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, medio de impugacion, alguno mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, pues como ha quedado asentado, las resoluciones emitidas por la multicitada Comision de Orden, tienen carácter definitivo. Situacion que es congruente con lo señalado en el articulo 48 inciso a)que establece que el sistema de justicia interna de los partidos deben de tener una sola instancia de resolucion, en los siguientes terminos:

Articulo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos politicos debera tener las siguientes caracteristicas:

a) Tener una sola instancia de resolucion de conflictos internos efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

Motivo por el cual si se toma en consideracion lo dispuesto por el ya transcritto articulo 135 de los Estatutos Generales, que regula el procedimiento sustanciado por la comision de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, podremos observar que el mismo tiene una naturaleza materialmente jurisdiccional, al

dentro de una sociedad democrática y con instituciones que lo salvaguarden.

II. PROCEDENCIA

OPORTUNIDAD: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito tuvo conocimiento de la resolución que se impugna el día 26 de mayo del año en curso, por lo cual, el presente medio de defensa se presenta dentro del término de ley para tal efecto, toda vez de que por la naturaleza del acto que se viene reclamando en esta vía, no se encuentra vinculado en forma alguna a los inherentes a proceso electoral, por lo que para efectos de la posibilidad legal de su interposición el computo de los días que la ley prevé para el uso de este medio de defensa deben ser aquellos señalados como hábiles y no en contrario los comprendidos en sábados, domingos o días declarados como inhábiles, dado que como se ha manifestado, los actos reclamados de la autoridad partidista no guardan relación alguna con etapas de proceso electoral.

Por lo que acorde a mi derecho al acceso a una justicia completa y efectiva y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el cómputo para definir la prescripción o no de este medio sea conforme a tal razonamiento.

Sirva de sustento para lo anteriormente afirmado lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesitura se puede claramente apreciar que la citada comision previo a la emision de su resolucion expreso textual y fundadamente su incompetencia y por ende la carencia de facultad expresa dentro del orden partidista interno, para juridica y validamente resolver sobre el asunto reencauzado y puesto a su consideracion, lo cual podria haber sido causa para abstenerse sobre el particular y hacer ver al tribunal de origen dichas causas para su valoracion y excepcion al acuerdo emitido en aras de preservar la legalidad de sus actos y respeto a nuestro orden constitucional y legal, toda vez que como es de explorado derecho, nuestro sistema jurídico prevé, no solo como forma de aplicación de la ley lo expresamente dispuesto en la misma, sino antes bien este tipo de ejecución de facultades de poder publico, debe llevarse en todo momento en armonía a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que es prudente, a fin de salvaguardar su debido ejercicio principalmente en lo relativo a la legalidad de sus actuaciones partir de la naturaleza de los partidos politicos dentro del orden constitucional, mismo que en el articulo 41 de nuestra constitucion politica textualmente se señala:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

Por lo anterior podemos concluir la naturaleza de los partidos políticos y por ende todos y cada uno de los órganos que la integran y maxime como en el caso de nuestro sistema democrático al ser sujetos de acceso a financiamiento público de sus actividades deben regular todas y cada una de sus actuaciones a lo dispuesto por la Constitución así mismo, las disposiciones e interpretaciones contenidas en nuestro orden jurídico interno y tratados internacionales de los que el estado sea parte en materia de derechos humanos.

Dentro de este razonamiento y estado de cosas, se tiene que todos y cada uno de los órganos que integran el estado mexicano, entre ellos obviamente los partidos políticos legalmente reconocidos y registrados como tales dentro del sistema electoral mexicano, como lo es en la especie el Partido Acción Nacional, en el ejercicio de sus facultades y maxime aquellas que tienen como consecuencia directa o indirecta la privación de derechos humanos y constitucionales, deben estar claramente delimitados en su actuar, así como en las facultades expresamente otorgadas a favor del titular u órganos colegiados de dicha potestad.

Para efecto de prever cualquier abuso en su actuación pero sobre todo que cada una de ellas se encuentre claramente delimitadas, pues es de explorado y amplio conocimiento que un ente investido de autoridad y poder público, no posee facultades ilimitadas antes bien su actuación debe estar en todo momento establecidas y acotadas en lo expresamente dispuesto en la ley u ordenamientos en que funde y motiva su actuación y despliegue competencial, así mismo esta deberá estar en concordancia a los derechos humanos protegidos por la Constitución y tratados internacionales de los cuales como ya se ha señalado el estado mexicano es parte en materia de derechos humanos.

En armonía a lo anterior tenemos que el artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal señala:

acto alguno que tenga como consecuencia la afectación a intereses o derechos de cualquier ciudadano, es decir antes de siquiera entrar al estudio o posibilidad de ejercer una presunta facultad, ya sea expresamente otorgada o derivada de un mandamiento jurisdiccional como lo fue el caso, deberá llevar a cabo un análisis por su cuenta relativo a la investidura y facultad expresa para llevar a cabo dicha actividad, sustentado en todo momento por disposición expresa que conceda el asidero jurídico para su legal materialización, ya que presuponer lo contrario a esto constituiría una violación directa a lo consagrado en el ya transcritº artículo 16 constitucional, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal jurisdiccional:

Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido

norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por otro lado los efectos de resolver o actuar sobre cualquier asunto o acción que genere un perjuicio en contra del ciudadano traerá indefectiblemente una violación a reglas fundamentales del debido proceso, viciando de origen cualquiera que hayan sido sus razonamientos y resoluciones con respecto a la materia u objeto de su determinación ya que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, cuya inobservancia deberá conducir a la conclusión de que se concluya como inválido lo resuelto, ya que la competencia de quien resuelve constituye en sí misma una de las condiciones para presuponer la validez de su resolución, porque en caso contrario se estaría sujeto a la determinación proveniente de una autoridad que indebidamente prorroga de manera artificiosa e ilegal su competencia, resolviendo una cuestión sin tener facultades para ello, afectando directamente derechos sustantivos, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 167557 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Común Tesis: P.J. 21/2009 Página: 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Ya que presuponer que bajo consideraciones distintas se crean excepciones a la norma constitucional referida concretamente en el artículo 16 Constitucional y a través de ellas, poder actuar y resolver cuestiones relativas a derechos humanos como lo es, la materia puesta a consideración en el medio de defensa interpuesto, cuya convicción es combatir la declaratoria de expulsión por parte de la Comisión de Orden, la cual admite en sus consideraciones carece legal y estatutariamente de la potestad para pronunciarse sobre las mismas dadas el carácter de definitivas que a estas revisten, por disposición directa del artículo 135 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional.

Es decir que aun y a pesar de su expreso conocimiento de que es jurídicamente imposible para pronunciarse a este respecto, y ante la imperiosa exigencia constitucional de establecer su competencia, expresa y directa, en la práctica se crea una ficción jurídica de excepción a tal requerimiento aun y cuando tal excepción no la contempla el artículo constitucional ya referido y sí por el contrario, la exige de manera, entonces, que hay es ineludible y razón de primero orden fundarla, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 177348 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/50
Página: 1233

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.

Incluso en el supuesto de que la autoridad hacendaria emisora del acto tenga competencia para dictarlo, sea por sumisión del contribuyente o por disposición

Lo cual en la especie lleva como consecuencia que sin facultades para ello se pronuncio indebidamente en un acto que derivo en ser privativo de mis Derechos Politico Electorales, faltando con ello a las mas minimas y esenciales caracteristicas del debido proceso que un acto de tal trascendencia debe revestir, lo cual a su vez es una trasgresion tambien a lo dispuesto en el numeral 14 de nuestra constitucion, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2011340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.)
Página: 1918

Por lo

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

No conforme con lo anterior el acto de resolucion hoy combatido, no solo vulnera derechos y garantias consagrados en la constitucion de la republica sino mas alla de esto conculca compromisos del Estado Mexicano en materia de derechos humanos, como lo es el caso de la Declaracion Interamericana de Derechos Humanos, la cual en su numeral 8 expresamente dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidias garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal **competente**, independiente e imparcial, **establecido con**

como los instrumentos de derecho internacional suscritos por el estado mexicano principalmente las del articulo antes citado toda vez que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta, por lo que sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación motivación y competencia.

Por lo que un minimo control de convencionalidad a la luz de sus propias manifestaciones DE INCOMPETENCIA hubiese llevado a la conclusion de la imposibilidad juridica de pronunciarse, en sentido alguno, sin que sea menoscabo a lo anterior la naturaleza del órgano que la emitio, pues es obligacion de todas las autoridades del estado mexicano, llevar a cabo y velar por la observancia no solo de las disposiciones constitucionales, sino a su vez de las contenidas en los tratados internacionales, ya que como estado y por ende los partidos politicos y sus organos al ser parte de este, dada su naturaleza de entidades publicas, tienen la obligacion y medios para su eficaz cumplimiento, sin que sea causa de exclusion el desconocimiento por parte de sus operadores de dicha responsabilidad y obligacion, sirva de refuerzo a lo anterior la siguientes tesis del poder judicial de la federación:

Época: Décima Época Registro: 2012907 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.136 A (10a.)
Página: 3085

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA.

La norma citada establece la posibilidad (bajo el empleo del vocablo "podrá") de que las autoridades facultadas para instruir los procedimientos disciplinarios e imponer sanciones se abstengan de hacerlo, siempre y cuando se surtan las condicionantes que prevé. En tal sentido, se debe precisar que el uso del término "podrá" denota la potestad que el legislador otorgó a dichas autoridades para que, de acuerdo a la libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido mencionado; de ahí que, a través de la norma en examen, si bien el legislador condicionó el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de determinados presupuestos, ello no implica que en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad, forzosamente, deba otorgar ese beneficio al servidor público involucrado, lo que de ninguna manera se traduce en que la decisión de ejercer o no tal prerrogativa se sujete únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad, toda vez

Época: Décima Época Registro: 2009179 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.) Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Época: Décima Época Registro: 2005056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de

Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sujetos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho

ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en el ámbito de su competencia, lo que implica que previamente se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional. Conforme a ello, si el artículo 107 de la Ley Fundamental determina las bases mínimas sobre la competencia para conocer del juicio protector de derechos fundamentales (juicio de amparo), las que a su vez involucran cuestiones sobre su procedencia, es inconscuso que aun en el actual diseño constitucional de protección de derechos fundamentales, el juicio de amparo no debe ser ajeno a los aspectos relevantes que derivan del acto en él reclamado. Esto es, en la resolución de los juicios de amparo salvo, desde luego, la real e insoslayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde. Por tanto, en términos del citado artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

procesal no es dable en el caso particular, por lo que entrar al estudio de nueva cuenta de la litis remitida a su esfera no vulnera el principio NON BIS IN IDEM, esto al ser dictada por una autoridad incompetente, ya que es obvio que no se respetó el debido proceso, por lo que dicho fallo no puede considerarse una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada, por lo que una nueva resolucion ahora si emitida por autirdad competente, como es en la especie, este tribunal no transgrede la prohibición constitucional y convencional de doble enjuiciamiento (principio non bis in ídem), prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos._Ya que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido en su jurisprudencia que una resolucion adquiere la calidad de cosa juzgada solo cuando alcanza su definitividad a partir del total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y esto solo podra darse cuando se desahogue y pronuncie por parte de una autoridad competente, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Congruente con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 358, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.", este Tribunal Colegiado de Circuito considera que si la sentencia reclamada fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero, es obvio que no se respetó el debido proceso, por lo que dicho fallo no puede considerarse una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada; luego, el hecho de que por esa circunstancia en el juicio de amparo directo se ordene la reposición del procedimiento no transgrede la prohibición constitucional y

resolución impugnada y dictar otra en la que la responsable declare su incompetencia, impide la existencia de un pronunciamiento de fondo, por lo que no se presenta el supuesto de hecho imprescindible para declarar la transgresión al principio mencionado, como lo sostuvo el citado tribunal internacional en el Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (sentencia de 25 de noviembre de 2004). Coincidente con lo expuesto, resulta también la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en donde determinó que la prohibición de doble enjuiciamiento no se aplica si el tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio. Lo anterior, en aras de salvaguardar el equilibrio que debe existir entre las partes para dilucidar sus respectivos derechos en un proceso justo ante autoridad competente. Lo que no ocurriría si el amparo solicitado se concede para otros efectos, en donde suelen desconocerse los derechos que también asisten a las víctimas u ofendidos del delito.

Ya que como se ha venido enfatizando la competencia es una cuestión nodal en el debido proceso y legal por lo que la omisión o como en la especie la franca aceptación y declaración de la incompetencia de la autoridad hoy combatida La omisión de fundar la competencia de una autoridad,_constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente:

Época: Novena Época Registro: 174597 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.2o. J/44
Página: 1087

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.

Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.

Por lo que me veo en la imperiosa necesidad de reproducirlos en el presente para efecto de centrar la discusión jurídica y análisis de fondo real acerca de la validez de la resolucion hoy combatida misma que me causa un perjuicio grave en el ejercicio de mis derechos político electorales del ciudadano y vulnerados por la señalada como responsable para efecto de que este H. Tribunal en forma realmente apegada a derecho y con el análisis debido pueda pronunciarse por la nulidad de tal resolución, toda vez de que los argumentos discursivos mas no jurídicos de la hoy recurrida fueron totalmente ausentes de la importancia y trascendencia que al caso corresponden.

VI. AGRAVIOS

Dentro del multicitado considerando **PRIMERO** de la resolución objeto del presente medio de defensa, se violan en mi perjuicio diversas y graves formas de acceso a la justicia, toda vez que la resolución no agota en mi perjuicio los principios de exhaustividad y debida fundamentación que el análisis remitido a su consideración del caso requería, ya que en forma genérica y carente de elementos juridicos para ver colmada en forma apegada a derecho su actuación y a pesar de los graves y aceptados elementos de incompetencia por ella misma expresados

Mexicano es parte suscribiente, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las mas minimas nociones doctrinarias y principios generales de derecho, con el argumento de que a pesar de saberse incompetente, por virtud del acuerdo plenario emitido por este tribunal avocarse a resolver indebidamente sobre el mismo.

Dejando de lado la posiblidad de que como parte integral del estado mexicano, hacer ver a este tribunal todas y cada una de las imposibilidades para tal efecto.

Así mismo y aun y cuando todo lo anteriormente esgrimido no fuera suficiente causa para abstenerse, pretende desechar el medio de defensa bajo la consideracion de que este fue presentado en forma extemporanea por lo que **AD CAUTELAM** manfiesto que aun y suponiendo sin conceder que a pesar de su acreditada incompetencia y por ende la nulidad para pronunciarse a partir de que cobra nacion de tal circunstacias, sobre el asunto puesto a su consideracion, fuese dable conceder algun valor jurídico a sus razonamientos y fuera posible de analizar por parte de la precitada Comision de Justicia, vale la pena reflexionar que en el cuerpo de su resolucion esgrime como causa suficiente para el desechamiento lo dispuesto por el articulo 64 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugacion en Materia Electoral y de Participacion Ciudadana para el Estado de Sinaloa el cual a la letra refiere:

Articulo 64.- Cuando algun órgano electoral reciba un medio de impugacion por el cual se pretenda combatir un acto o resolucion que no le es propio, lo remitira de inmediato, sin trámite adicional alguno, **al órgano competente para tramitarlo.**

En un primer razonamiento tenemos que esto podría colmarse, si el precitado medio de defensa hubiese sido presentado ante una instancia u órgano diverso al que pertenece, como lo es el caso del Partido Acción Nacional pero es el caso que en la foja 15 de su resolucion

vale la pena referir para efecto de inferir si este órgano o no pudo en atencion a la disposicion normativa invocada poner en alcance del órgano competente dicho medio de defensa en los terminos de ley, que al ser parte integrante de la estructura formal del Partido Accion Nacional tuvo a su alcance todos y cada uno de los medios para cumplir con lo dispuesto en dicho articulo, pretendiendo trasladar en mi perjuicio la falta de oportunidad, por lo que vale la pena recordar que la Ley General de Sistemas y medios de Impugacion les otorga un carácter de un todo juridicamente reconocido ya que en la personeria para promover y combatir resoluciones de los diverss instituciones señala:

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) **Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

II. Los miembros de los **comités nacionales, estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

Por si lo anterior no fuera suficiente a la vista de este Tribunal, tambien es digno de destacar que el precitado articulo 64 de la ley local invocado como causal de desechamiento dispone “lo remitira de inmediato, sin tramite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.” Razon a todas luces ilogica para haberse remitido en ese momento ante la Comision de Justicia del Consejo Nacional del Partido Nacional, pues como ella misma reiteradamente señala en su propia resolucion combatida, admite ser incompetente para conocer de dicho medio de defensa relativo a resoluciones emitidas por la Comision de Orden del Consejo Nacional del mismo Partido si de conformidad a la legislacion interna no se encuentra dentro del catalogo organos susceptibles a ser revisados en su actuar por esta emisora de la resolucion hoy combatida pues en sus mismas consideraciones advierte de entrada advierte “Esta comision de justicia del consejo nacional del partido accion nacional **no es competente para revisar la regularidad estatutaria de los actos**

Generales del Partido Acción Nacional, los cuales en su artículo 89 disponen:

“Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.”

Y continua expresando “En Atención a lo anterior, resulta evidente que la revisión por parte de esta comisión de justicia de la actuación llevada acabo por la comisión de orden, ambas del Consejo Nacional del partido acción Nacional, en la práctica constituiria un procedimiento biinstancial y una violación al artículo 48 inciso a) de la ley general de partidos políticos; además de ser una actuación A todas luces apartada del sistema de justicia interna del partido, pues como ha quedado señalado, en los estatutos generales del mismo no se encuentra contemplado ningún medio de impugnacion idoneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado (que en realidad tiene carácter definitivo) y la señalada Comisión de Orden no es una autoridad respecto de la cual se encuentre permitida a esta comisión de justicia la revisión de la regularidad estatutaria de sus actos.”

Por lo que salvo que se tuviera como no fue en el caso, conocimiento de la determinacion recaida en el asunto por parte del acuerdo del pleno de este tribunal de reencauzamiento, la posibilidad, ni el suscrito, persona u órgano alguno tanto interno como externo al Partido Acción Nacional la certeza de que era a dicha Comision de Justicia a quien debia turnarse el asunto de manera inmediata en los terminos del articulo 64 y paradigmaticamente es esta misma quien argumenta y esgrime razones para no ser competente.

voz o el órgano del partido donde fue recepcionado, escapando por tanto al supuesto invocado por este misma como causa para su resolucion.

Aun y a pesar de lo anterior y como si esto no fuera suficiente con relacion y suponiendo sin conceder que esto es dable, en su resolucion y de nueva cuenta enfatizo suponiendo sin conceder fueran valids juridicamente para el caso su resolucion, en la misma mandata notificar a traves de los estrados fisicos y electronicos, sin embargo vale la pena resaltar para efecto de cualquier consideracion con respecto a la validez, computo y demas efectos de notificacion y conocimiento lo siguiente:

"NOTIFIQUESE al actor la presente resolucion, a traves de los estrados fisicos y electronicos de esta Comision Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mexico, en la cual **tiene su sede este órgano resolutor**, en terminos de lo previsto por el articulo 129,parrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Eleccion Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados fisicos y electonicos de esta **comision Jurisdiccional** al resto de los interesados;"

Lo anterior cobra relevancia por el hecho de que efectivamente pudiera considerarse que el suscrito no señaló domicilio en la ciudad de Mexico para oír y recibir notificaciones ante la **Comision Jurisdiccional Electoral**, pero es el caso de que ante la Comision de Justicia del Consejo nacional del Partido Acción Nacional, **SI LO HICE**, mediante oficio recepcionado en fecha 15 de mayo de 2017, mismo que se anexa al presente para lo efectos legales que al mismo correspondan, por lo que ignoro si se llevo a cabo alguna notificacion por otro medio distinto, en los estrados de un **órgano distinto** como lo seria en la especie la **Comision Jurisdiccional Electoral, esto con fecha distinta a la que tuve conocimiento de la resolucion hoy combatida**, por lo que el termino para computar entre la fecha de presentacion de este medio es a partir del 26 de mayo de 2017 en el que tuve conocimiento de la multicitada resolucion

disposicion legal así lo disponga, conduciria indefectiblemente a generar una situacion de indefension juridica en mi perjuicio vulnerando con ello, principios fundamentales de Derechos Humanos como lo son los de Certeza, Legalidad, Seguridad Juridica, Tutela Judicial Efectiva, Acceso a la Justicia y otros mas, sobre los que sobradamente se han manifestado la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federacion, Corte Interamericana de los Derechos Humanos,por destacar los principales.**

Sirva como sustento a todas cada una de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente ademas de las jurisprudencias, razonamientos y dispiciones legales ya invocadas los siguientes medios de:

VI. PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la resolución CJ/JIN/21/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y de la que tuve conocimiento mediante notificación con fecha 26 de mayo de 2017 en la cual se resuelve “**UNICO: Se desecha de plano el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 116,117 Y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de eleccion popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 34,37,41 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugacion en Materia Electoral y de Participacion Ciudadana para el Estado de Sinaloa.**

- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio de fecha 15 de mayo de 2017 con acuse de recibo señalando día y

- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Entendiendo a estas como todas aquellas que derivadas de las convicciones que genere en el juzgador derivadas de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a nuestro favor, en el presente juicio.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Misma que consiste en todas y cada una de la derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos del presente juicio y que causen convicción en nuestro favor.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, solicito en forma por demás respetuosa a este Tribunal:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma a efecto de impugnar la resolución al rubro señalada.

SEGUNDO. Tener por acreditada mi personalidad así como por autorizados el domicilio y profesionales del Derecho señalados y autorizados para oír y recibir en mi nombre y representación todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Admitir las pruebas ofrecidas en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Revocar la resolución impugnada, emitir una nueva que resuelva el fondo de la situación primigeniamente combatida y que obran con mis medios de defensa, consideraciones y demás elementos ya presentados y hechos valer ante este H. Tribunal y que obran en el expediente TEESIN/JDP/04/2017 concluyendo en la restitución efectiva de mis derechos político-electORALES.

PROTESTO MIS DERECHOS.

entendido de que las pruebas ofrecidas por el hoy demandante se tuvieron desahogadas dada su propia Y especial naturaleza.

c). Oportunidad de alegar de la cual también gozo Guadalupe Carrizoza Cháidez Durante la audiencia señalada en él punto inmediato anterior, en la que por escrito Y de viva voz hizo valer sus argumentos de defensa.

d). El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, punto que también se encuentra satisfecho pues con fecha 15 de marzo de 2017 la hoy responsable resolvió el procedimiento de sanción identificado con el número COCN/PS/01/2016 declarando fundada la pretensión de la comisión permanente Y procedente la expulsión de Guadalupe Carrizoza Cháidez del partido acción Nacional.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 Con número de registro 200234 de la novena época, emitida por el pleno de la suprema Corte de justicia de la nación, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que a letra indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto Privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos Y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Esta son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación Y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento Y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetar hace estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En Atención a lo anterior, resulta evidente que la revisión por parte de esta comisión de justicia de la actuación llevada a cabo por la comisión de orden, ambas del Consejo Nacional del partido acción Nacional, en la práctica constituiría un procedimiento biinstancial y una violación al artículo 48 inciso a) de la ley general de partidos políticos; además de ser una actuación a todas luces apartada del sistema de justicia interna del partido, pues como ha quedado señalado, en los estatutos generales del mismo no se encuentra contemplado ningún medio de impugnación idóneo para modificar, revocar o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CARRIZOZA
CHAIDEZ
GUADALUPE
DOMICILIO
AV TARAHUMARAS 3048
COL INDUSTRIAL EL PALMITO 80160
CULIACAN ,SIN.
FOLIO 0000062409469 AÑO DE REGISTRO 1992 03
CLAVE DE ELECTOR CRCHGD66112725H500
CURP CACG661127HSLRH02
ESTADO 25 MUNICIPIO 006
LOCALIDAD 0001 SECCION 1107
EMISION 2009 VIGENCIA HASTA 2019

EDAD 42
SEXO H



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
NO ES VALCO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENHENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DISTRITO EN
LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA

EDMUNDO JACOB MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

07/05/2011

ELECCIONES FEDERALES	LOCALES Y EXTRAORDINARIAS
----------------------	---------------------------

